

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno;

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Inspección general.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 1.º El ejercicio de las funciones de Inspección de la Hacienda pública se divide en dos partes, á saber: Inspección de los servicios é Inspección de los tributos.

Art. 2.º La Inspección de los servicios será dirigida y vigilada por la Subsecretaría del Ministerio y la de los tributos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 3.º Corresponde á la Subsecretaría:

1.º Inspeccionar los servicios que practiquen las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Visitar cuando el Ministro lo disponga las oficinas, dependencias ó establecimientos del ramo.

3.º Reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Iniciar, respecto á los servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

6.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 4.º Corresponde á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas:

1.º Exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios.

2.º Perseguir las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

3.º Dirigir el servicio de Investigación de los tributos.

4.º Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á las leyes desamortizadoras.

5.º Averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales.

6.º Ordenar las visitas que hayan de practicarse á los pueblos por

los funcionarios de la Inspección, confirmando ó modificando los itinerarios formados por los respectivos Inspectores de Hacienda.

CAPÍTULO II.

INSPECCIÓN DEL SERVICIO.

Art. 5.º La Inspección general de la Hacienda pública (que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio), tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios de las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 6.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantos Negociados cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la Subsecretaría y constituyendo todos ellos una Sección de esta dependencia á cuyo frente estará el Inspector nombrado al efecto.

Art. 7.º Al frente de cada Negociado habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes los Subinspectores, Oficiales y aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 8.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

Art. 9.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las Comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos

los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

Art. 10. El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda, y será sustituido por el Subinspector general del Ministerio.

Art. 11. A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno, y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 12. Sin perjuicio de que, cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Subinspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 13. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán, en el ejercicio de su misión, á las disposiciones siguientes:

1.º Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.º Los Inspectores actuarán en las provincias que visiten, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilién en el ejercicio de sus funciones.

A la vez, dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos para los efectos de las franquicias postal y telegráfica, respectivamente, concedidas por el Real decreto de 9 de Octubre y por el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.

10.ª Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11.ª Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12.ª Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13.ª Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse coitejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos

que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y en vista de todo pondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que consideren necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de suspensión ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previniéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14.ª Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.

15.ª Por regla general, los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio no podrán delegar sus facultades, y solamente en casos de necesidad y urgencia les será permitido confiar las atribuciones que en ellos residen á algún ó algunos de los funcionarios que les acompañen ó á los de la Inspección provincial, para el efecto de girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos donde se administre por la Hacienda el impuesto ó en cualquiera otra oficina de la Administración provincial.

Terminada la comisión, el Inspector ó Subinspector encargado de des-

empeñarla, dará cuenta al superior jerárquico de las delegaciones que haya conferido y de los motivos de necesidad y urgencia que las hayan determinado.

16.ª Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiera observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17.ª Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, ó, en su defecto, por correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 14. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomiendan.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III.

GASTOS DE VISITAS.

Art. 15. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión, la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 16. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas, expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que los acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Subinspector general.	25
Los Inspectores, Jefes de Administración.	20
Los Jefes de Negociado.	15
Los Oficiales.	12
Los Aspirantes.	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

Art. 17. Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 18. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como Auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

La designación y propuesta de los Inspectores para girar visitas en lo relativo á tributos, queda reservado al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 19. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en 18 del actual ha dirigido á esta Delegación la siguiente

Circular.

Venciendo en 1.º de Enero de 1904 el cupón número 9, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones

nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco

de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, el cual tendrá presente al bastantearlas, lo dispuesto en la circular de 18 de Noviembre de 1902.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.669, para la «Demasia á la mina Leonor 2.ª», demarcada con veinte mil setecientos metros cuadrados en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad á la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.671, para la «Demasia á la mina Burgalesa», demarcada con veintisiete mil ochenta metros cuadrados en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad á la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Otero de Guardo, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de sesenta hayas en el monte titulado «Alto», perteneciente al pueblo de Otero de Guardo, bajo el tipo de doscientas tres pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 22 de Noviembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de

esta Ciudad y su partido en el sumario que se sigue en averiguación de las causas que motivaron la muerte del joven Guillermo Cuadrado Antolín, ocurrida la tarde del treinta y uno de Julio último en ocasión de hallarse bañando en compañía de otros dos en aguas del río Carrión y sitio denominado la Carcavilla, término de esta Ciudad, se ha acordado se cite á medio de cédula á dos mujeres y una niña que en la tarde del suceso se encontraban sentadas cerca del sitio en que se bañaba el malogrado Guillermo, á fin de que dentro de quinto día comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Barriónuevo, núm. 12, á prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palencia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuuario, Marcial Fernández Salomón.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Mariano Serrano Bartolomé, en causa que por este Juzgado se le siguió sobre estafa á Don Eusebio Arroyo, de esta vecindad, se sacan á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo, y bajo las condiciones que después se expresarán, los bienes muebles embargados á dicho procesado que á continuación se indican:

Un chaleco de dril rayado; tasado en seis pesetas.

Once cuellos, varias formas, á veinticinco céntimos uno; en dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos corbatas, á peseta una; en dos pesetas.

Otra listada, con un alfiler; en dos pesetas.

Diez pares puños hilo, á cincuenta céntimos uno; en cinco pesetas.

Un cepillo para la cabeza; en una peseta.

Dos alfileres de corbata, á cincuenta céntimos uno; en una peseta.

Un par de gemelos, de color; en una peseta.

Dos ídem negros, á cincuenta céntimos uno; en una peseta.

Un cepillo; en cincuenta céntimos.

Dos calzoncillos de punto, á dos pesetas uno; en cuatro pesetas.

Tres libros comedias, á cincuenta céntimos uno; en una peseta cincuenta céntimos.

Una botella vacía; en diez céntimos.

Un cuaderno de bolsillo para apuntes; en quince céntimos.

Una navaja pequeña; en una peseta.

Un vaso vacío; en quince céntimos.

Los relacionados bienes se hallan depositados en la Escribanía del que refrenda.

Condiciones de la subasta.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día dos de Diciembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Dado en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río.

SERVICIOS ADMINISTRATIVO-MILITARES.

Establecimiento Central.

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 del actual (*Diario Oficial* núm. 246), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las Regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de trece pesetas cada manta.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 3.250 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Aureliano Rodríguez.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, se compromete á suministrar cada una de dichas mantas por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Palencia.

Nota. El pliego de condiciones á que hace referencia el anterior anuncio se halla también de manifiesto en esta Comisaría de Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminando en 31 de Diciembre próximo el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico titular, se anuncia vacante para su provisión, con la asignación de 75 pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres y pobres que pueda haber transeuntes, pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos.

Las igualas con los vecinos pudientes pueden producir doscientas fanegas de trigo, que cobrará el que sea agraciado en el mes de Septiembre.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en esta Alcaldía, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Osornillo 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y ganado mayor, dotadas la primera con la cantidad de cuatrocientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con la de doce cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santoyo 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Leopoldo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año de 1904 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á los diez días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce, bajo el tipo de 1.545 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir

que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que la proposición abraza, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en metálico por la cuarta parte del importe de la subasta.

En el caso de no haber remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y hora predicha á los diez días siguientes de verificada la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Valbuena de Pisuerga 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.—El Secretario, Arsenio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días las listas cobratorias de edificios y solares, las cuales han de regir durante el año próximo de 1904, para que todo individuo interesado en dichos documentos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo marcado, pues transcurrido éste no se oirá reclamación alguna por justa y legal que fuere.

Villagimena 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de urbana de este término municipal para 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y formular las reclamaciones oportunas.

Palacios del Alcor 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Galo Torres.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, conforme á lo dispuesto en el art. 106 del reglamento de industrial vigente, á fin de que los en ella incluidos puedan examinarla y poner las reclamaciones de agravio, pasado este plazo no serán atendidas.

Brañosera 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Arenas.

Anuncios particulares

Se vende mil plantas de chopo de tres años, puede tratarse en Rivas con Furseo Calleja. 2-3